

49

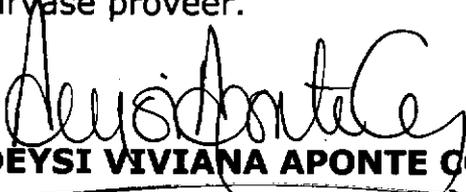
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de mayo de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario No. 110013105015201900803-00, informando que obra memorial pendiente por resolver obrante a folio 47 y 48 sobre un recurso de reposición frente al auto que inadmitió la presente demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado demandante interpone recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, por considerar el profesional del derecho que el libelo demandantatorio claramente se interpone la demanda contra PROTECCIÓN S.A., por lo que no comparte la decisión del despacho.

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque la decisión contenida en el auto del 2 de marzo de 2020 por considerar que al emitirlo el Despacho ha incurrido en error.

Bajo esta premisa, el Despacho centrará el análisis al punto motivo de inconformidad y procederá al estudio de las actuaciones surtidas en el plenario a fin de determinar si con la decisión asumida en la citada providencia se incurrió en el error que se endilga y así proceder conforme al marco legal o fáctico aplicable al evento.

Al revisar el auto inadmisorio de la demanda, se ordenó a la parte precisar contra quien dirigía la demanda por cuanto afirma que la actora estuvo afiliada a PORVENIR SA y PROTECCIÓN; sin embargo, en los hechos de la demanda y las pretensiones no se observa que tuviese algún vínculo con Protección (46).

Conforme lo anterior, el motivo de inadmisión de la demanda básicamente es porque al revisar las pretensiones de la demanda, el apoderado hace referencia a *"que se declare la nulidad o ineficacia de la afiliación de la señora LUZ HELENA TOBON, realizada el mes de junio de 1996 al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de la AFP PORVENIR SA y los traslados entre administradoras"*

Básicamente el despacho consideró que las pretensiones de la parte demandante no fueron claras; sin embargo, al revisar cada uno de los hechos se constata que dicha parte hace referencia a que el demandante tuvo un vínculo con la AFP PROTECCIÓN.

Las razones anteriormente indicadas, llevan al despacho a reponer el auto atacado y en consecuencia admitir la presente demanda, como quiera que la misma reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 02 de marzo de 2020, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor ROGELIO ANDRÉS GIRALDO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 16.073.875 y T.P. No. 158.644 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandante y a la doctora MARÍA ANGÉLICA LA ROTTA GÓMEZ, identificada con C.C. No. 53.390.520 y T.P. No. 118.793 del C.S.J., como apoderada sustituta de la actora, conforme al poder otorgado para tal efecto, obrante a folio 1 del plenario.

TERCERO: ADMÍTASE la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por LUZ HELENA TOBÓN ACERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A., por reunir los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del ordenamiento instrumental laboral.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada COLPENSIONES, en la forma establecida en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T y la S.S., a través de su representante legal o por quien haga sus veces, y désele traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, entregándole copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del C.G.P., para lo de su cargo.

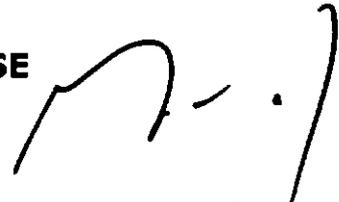
SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto admisorio al representante legal de la demandada PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., o quien haga sus veces, en la dirección aportada en la demanda, en la forma prevista en los Artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el Art. 29, 41 y 74 del C.P.T y la S.S., y désele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, entregándole copia de la misma para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. De la misma manera y de acuerdo a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se REQUIERE a la parte actora para que proceda enviar tanto el citatorio como el aviso, al **correo electrónico** de la

demandada, aclarando que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de las empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, quien expide certificaciones de entrega y acuse correspondientes

Se advierte a los demandados que deben aportar con la contestación, los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de las sanciones a que hubiere lugar (Art. 31, Parágrafo 1, Núm. 2 del C.P.T. y S.S.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

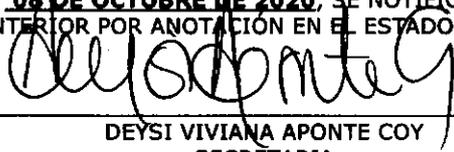
El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 HOY **08 DE OCTUBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO
 ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **060**



DEYSI VIVIANA APONTE COY
 SECRETARIA